



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/006/2018

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/006/2018

ACTOR: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** ADMINISTRACIÓN LOCAL DE
FISCALIZACIÓN DE TORREÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
FISCALIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL
TRIBUTARIA Y EL TITULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL,
AMBAS DE LA ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 007/2019**

Saltillo, Coahuila, a uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO:** la **DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL** contenida en el oficio número ***** del expediente ***** de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que determinó la liquidación del tributo por concepto de Impuesto Sobre Nómina por la cantidad de ***** **MONEDA NACIONAL (\$*****.);** resolución emitida por **MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONES**, en su carácter de **ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN DE LA**

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, impugnada en el **juicio contencioso administrativo**, expediente al rubro indicado, promovido por “*****.” por conducto de su representante legal *****, en virtud de resultar infundados los conceptos de anulación, por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****.
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), del expediente *****.
Convenio de Colaboración	Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Autoridades Demandadas:	Administrador Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria y el Administrador Fiscal General, ambas de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Convenio	Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)
Alto Tribunal o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º VISITA DOMICILIARIA. Mediante oficio *****, de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) el Administrador Local de Fiscalización de Torreón ordena la práctica de la visita domiciliaria número ***** en el expediente fiscal *****.

2º DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. El Administrador Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila de Zaragoza, MIGUEL ÁNGEL VARGAS QUIÑONEZ, determinó un crédito fiscal en contra del actor, tal determinación fiscal está contenida en la resolución número ***** de fecha **trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en el expediente *******; por la cantidad de ***** **MONEDA NACIONAL (\$*****.)**; , por concepto de **Impuesto Sobre Nóminas y accesorios legales**, relativo a los periodos de los años **dos mil trece, (2013) dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y de enero del dos mil dieciséis (2016)** .

3º NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) fue notificada la determinación del

crédito fiscal anteriormente mencionado. (Ver foja 00076 a 00079 de los autos)

4º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en este Tribunal a las doce horas con treinta y cinco minutos (12:35) el día **diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018)** compareció, ********* por conducto de su representante legal *********. e interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de la **DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL** contenida en el oficio número ********* del expediente ********* de fecha **trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, que determinó la liquidación del tributo por concepto de Impuesto Sobre Nómina por la cantidad de ********* **MONEDA NACIONAL (\$*****), más accesorios legales.**

Recibida la demanda, la Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/006/2018**, y su turno a esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

5º. DESECHAMIENTO DE DEMANDA. En auto de fecha **veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)** esta Tercera Sala desecha la demanda por no haber agotado el principio de definitividad.

6º. RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha **dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** la demandante interpone recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento de demanda.

7º. SENTENCIA INTERLOCUTORIA. En fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la Tercera Sala mediante la sentencia RR/005/2018, resuelve el recurso

planteado por la demandante, confirmando el auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho (2018).

8º. RECURSO DE APELACIÓN. En fecha **uno (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** la demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que confirmó el desechamiento de la demanda.

9º. SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO. En fecha **tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)** mediante Sesión de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, por la resolución que se hizo al Toca SFA/0005/2018, se determinó revocar la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y admitir el juicio contencioso.

10º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)** se tiene contestando de manera extemporánea a la parte demandada Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

11º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018)** se tuvo por no contestando la demanda a la parte demandada Administración Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

12º. RECURSO DE RECLAMACIÓN. En auto de fecha **quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018)** se admite el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se tiene

contestando de manera extemporánea a la parte demandada.

13°. SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con fecha **treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018)** esta tercera sala resuelve la inconformidad de la demandada, en la cual mediante sentencia RR/008/2018 confirma el acuerdo de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

14°. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las once (11) horas con catorce (14) minutos, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

15°. ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha **catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)** se tuvo a las partes por no interponer alegatos de su intención.

16°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado y no fue objetado por la contraparte.

• VALORACIÓN DE MEDIOS DE CONVICCIÓN

Respecto a la **valoración de las pruebas**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento¹ y en lo conducente los artículos 243, 385,

¹ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de

386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de

verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”
Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos**

probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer." *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

VALORACIÓN DE DOCUMENTALES. Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: -----

De las documentales ofrecidas por la parte demandante en su escrito inicial de demanda y que le fueron admitidas mediante Sesión de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que las marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de su demanda, fueron ofrecidas en copias simples, por lo que en estricto sentido no se les otorga valor probatorio.

Sin embargo, la documental pública: Consistente en original del **expediente administrativo** de la orden de revisión número *********, contenida en el oficio *********, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

Por último, las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.--

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas** y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)”*

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS. OBJETO

ARTICULO 21. Es objeto de este impuesto, **la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado**, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. **Para los efectos del presente artículo, se asimilan a éstos, lo siguiente:**

I. Los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes.

II. El pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

III. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, **estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales.**

La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realiza los pagos, **y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.**

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo **en las declaraciones que estén obligadas a presentar.**

En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Quien tenga la obligación de efectuar la retención prevista en el párrafo anterior tendrá la opción de no efectuarla, cuando la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo que le proporcione el personal tenga su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y además cumpla con los requisitos siguientes:

1. Presentar aviso ante las autoridades fiscales del Estado en la forma aprobada para tal efecto por la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la contratación de la cooperativa, sociedad o asociación de cualquier tipo a que se refiere esta fracción.

2. Que obtenga copia de la constancia de inscripción actualizada de la cooperativa, sociedad de cualquier tipo o asociación a que se refiere esta fracción, ante el registro de contribuyentes del impuesto sobre nóminas que llevan las autoridades fiscales del Estado y lo presente a las autoridades fiscales cuando le sea requerido.

3. Que presente ante las autoridades fiscales del Estado, en las formas aprobadas para tal efecto, una declaración informativa acerca de los pagos realizados a las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción en las formas oficiales aprobadas por ésta, a más tardar en el mes de marzo de cada año, correspondiente a los pagos que se les hubiera realizado en el año de calendario anterior.

4.- Que mantenga los registros contables y la documentación correspondientes para la correcta identificación de las cooperativas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a

que se refiere esta fracción que reciban los pagos y de los importes que les haya pagado.

Quien debiendo efectuar la retención del impuesto sobre nóminas señalada en este artículo y ejerza la opción de no retener, y no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones señaladas en los incisos que anteceden, será responsable solidario del pago del impuesto y sus accesorios hasta por el importe de la retención que no hubiere efectuado.

SUJETO

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

ARTÍCULO 23. Es base de este impuesto, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, además de los conceptos asimilables a que se refiere el Artículo 21 de este Título.

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Código Fiscal**, que disponen:

“ARTICULO 39. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital; Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal. Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario**

competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTICULO 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine las contribuciones que omitió;

II. Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que aprueben las autoridades fiscales.

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 68. La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.

Artículo 70. Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

CUARTA. PROCEDENCIA: OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. La naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo exige que, antes de analizar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen o no los **requisitos de procedencia** de dicho medio de impugnación.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), esto es, dentro del plazo legal, descontados los días sábados y domingos, y el período vacacional de diciembre comprendido del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) al ocho (08) de enero de dos mil dieciocho (2018) por lo que resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)”*

De manera ilustrativa se realiza el cómputo de la siguiente manera:

DICIEMBRE 2017				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
11	12	13 Notificación de la determinación del crédito *****	14 Surte efectos	15 Inicio 1
18 2	19 3	20 4	21 Inicia período vacacional	22
25	26	27	28	29
ENERO 2018				
01	02	03	04	05 Concluye período vacacional
08 5	09 6	10 7	11 8	12 9
15 10	16 11	17 presentación de demanda 12	18 13	19 14
22 Final 15	23	24	25	26
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>LUNES 22-ENERO-2018. Vencimiento para interposición de juicio contencioso contra la determinación del crédito fiscal ***** del 13 noviembre de 2017</p> </div>				
<p>MIÉRCOLES 17- ENERO- 2018 Interposición: Juicio contencioso – Contra- resolución ***** del 13 de noviembre de 2017.</p>				

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones: ubicado *****². En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el representante legal con capacidad jurídica de la actora contra la cual se pronunció la resolución impugnada, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.
Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO³.

² Según escrito inicial de demanda recibido a las doce (12) horas con treinta y cinco (35) minutos del día veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

³ Amparo directo 512/92.—General Tire de México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 312/92.—Galadón, S.A. de C.V.—14 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo directo 802/92.—Ingenieros, Licenciados, Contadores y Oficinistas Profesionales, S.C.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 892/92.—Materiales Plásticos, S.A. de C.V.—21 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Alejandra de León González. Amparo directo 1222/92.—Termoplásticos de México, S.A. de C.V.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 37, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/36; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 464, tesis 525.. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. 1003800. 1921. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate si procede el recurso de revocación fiscal, sin embargo, este es **optativo** antes de acudir al presente juicio, según lo establece el artículo 102 del Código Fiscal.⁴ Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica, el acto impugnado adquiere definitividad.

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

QUINTA. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

Del contenido de la demanda, se desprenden tres agravios que se sintetizan de la manera siguiente:

- 1. Infracción a la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal** celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 2. Indebida fundamentación y motivación.**

1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2165.

⁴“(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018) **ARTICULO 102.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

3. **Procedimiento ilegal de determinación presuntiva** del crédito fiscal por tomar como base declaraciones de un Impuesto Federal.
4. **Falta de fundamentación** de competencia material de la autoridad demandada.
5. Orden y procedimiento de **visita domiciliaria ilegal**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada analizando los agravios planteados en el juicio interpuesto, resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración del principio de legalidad y debido proceso por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y si el actuar de la autoridad estuvo apegado a derecho.

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala traerá a análisis criterios jurisprudenciales y se analizará el caso concreto en relación con los agravios apuntados en la demanda.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁵ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

Respecto a los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** señalados en el escrito de demanda, como en la síntesis de agravios de la presente resolución, se estudiarán de manera conjunta por versar sobre la violación al Convenio de Colaboración, en el entendido que la

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁶ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

demandante precisa que la autoridad demandada realizó una determinación presuntiva ilegal del crédito fiscal por violación a la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración, ya que tomó como base la información de declaraciones realizadas sobre un impuesto federal para la tributación de uno local como el Impuesto Sobre Nóminas.

En fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante el oficio ***** bajo la orden número ***** , se gira la orden de la visita domiciliaria por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, con la finalidad de ejercer sus facultades de comprobación respecto a los ejercicios fiscales de los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y de enero del dos mil dieciséis (2016), misma que le fue notificada en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 29⁷, 29-A⁸, 29-B⁹, se impone la obligación al contribuyente de llevar

⁷ **ARTICULO 29.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:
I. Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

II. Llevarán la contabilidad en el domicilio fiscal declarado ante las autoridades correspondientes. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

III. Los asientos en la contabilidad serán analíticos, y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

(...).

⁸ **ARTÍCULO 29-A.-** Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

⁹ **ARTÍCULO 29-B.-** Las autoridades fiscales del Estado, cuando se encuentren en el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, respecto de contribuciones estatales, están facultadas para exigir a los contribuyentes la exhibición de la contabilidad, registros contables y documentos, incluidos los registros que el contribuyente esté obligado a

los registros contables de acuerdo con las disposiciones fiscales para efectos de las facultades de comprobación que ejerza la autoridad fiscal y que debe ser proporcionada para evitar incumplir con la normatividad aplicable, incluidos hasta las referentes a impuestos federales o municipales.

En este sentido, de acuerdo a la orden girada en fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la autoridad ejerció su facultad de comprobación, por lo que la demandante se encontraba obligada a permitir y dar las facilidades necesarias para que se llevara a cabo la visita domiciliaria, de conformidad con el artículo 45 del Código Fiscal¹⁰, tal y como no aconteció en la realidad, ya que de la documental denominada Acta de visita 2, Acta parcial de exhibición de documentos, de fecha siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017), misma que puede verse a foja 000092 de los autos del expediente, se advierte que la autoridad asentó en su acta lo manifestado por quien atendió la diligencia respectiva señalando lo siguiente: *“DE MOMENTO NO PUEDO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN YA QUE NO SE TIENE A LA MANO EN VIRTUD DE QUE LA PERSONA ENCARGADA DE LA CONTABILIDAD SE RETIRO DE LA EMPRESA LLEVÁNDOSE CONSIGO LAS CONTRASEÑAS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA OBTENER DICHA INFORMACIÓN”*, la cual fue firmada de conformidad por

llevar para otras contribuciones federales, estatales o municipales, así como la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la legislación aplicable.

¹⁰ **ARTICULO 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; estando obligado asimismo a permitir la verificación de bienes y mercancías.

quien entendió la diligencia *****, en virtud de no haberse encontrado el representante legal.

En la especie, de las documentales ofrecidas por la demandante no se advierte que haya desvirtuado lo asentado por la autoridad o haya dado cumplimiento antes del acta de cierre final, por lo que los actos se le tienen por consentidos de conformidad con el artículo 46 fracción III del multicitado Código Fiscal¹¹, para robustecer lo anterior se citaran algunos criterios del Alto Tribunal, que a la letra señalan:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” *Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365*

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” *Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.*

¹¹ **ARTICULO 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(...)

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió al levantamiento del acta final de la visita domiciliaria en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la cual la autoridad al no haber recibido la información completa, correcta y oportuna de la demandante, misma que se encontraba obligada de conformidad con los preceptos legales ya citados anteriormente del Código Fiscal, como lo son los artículos 29 y 29-A, en consecuencia la demandada procedió a determinar presuntivamente la liquidación del crédito de los ejercicios fiscales de enero a diciembre de los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015) y el mes de enero de dos mil dieciséis (2016) (*véase a foja 000126 de los autos del expediente*).

En la especie, la autoridad fiscal cuenta con facultades para determinar presuntivamente los créditos fiscales de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal, que a la letra señala:

“ARTICULO 52. *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:*

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

*II. **No presenten los libros y registros de contabilidad**, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

En el caso de mérito, se puede decir que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis normativa de la fracción II del citado artículo, ya que no presentó o no se advierte de las documentales ofrecidas que así haya sucedido, tampoco combatió frontalmente en su escrito de demanda lo asentado por autoridad en la visita domiciliaria ni en la determinación del crédito fiscal, solo se limitó a decir que era ilegal el procedimiento de determinación presuntiva por una indebida fundamentación en la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración.

Ahora bien, de acuerdo con lo asentado por la demandante en su escrito inicial y de lo cual se adolece por que la autoridad tomó como base de su determinación del Impuesto Sobre Nómina, la información tomada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y fundamentándola indebidamente en la Cláusula Sexta de Convenio de Colaboración, ya que solo este último se refiere a Impuestos Federales y no para liquidar tributos locales.

Como ya quedó especificado anteriormente, la autoridad tiene facultades de determinar presuntivamente las erogaciones, en los supuestos citados, pero, ahora bien, de que manera puede llevar a cabo esa determinación presuntiva, para esto el artículo 53 del Código Fiscal, lo determina de la siguiente manera:

“ARTICULO 53. *Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:*

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.”

Para comprender más el punto se transcribe la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración:

*“**SEXTA.-** La Secretaría y la entidad se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio.*

La Secretaría, a través del Servicio de Administración Tributaria, de manera conjunta con las entidades, creará una base de datos con información común de las partes, a la cual podrán tener acceso para el cumplimiento del objeto de este Convenio.

La Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y la entidad, pondrán a disposición de la otra parte un sitio de consulta en línea a efecto de que ambas partes obtengan la información necesaria para el desarrollo de sus funciones referidas en este Convenio y disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, con independencia de las diversas modalidades que se implementen por parte de la Secretaría y de la entidad para la administración de los ingresos federales coordinados y el ejercicio de las facultades derivadas de las actividades coordinadas para el suministro e intercambio recíproco de información, así como para el acceso y debida aplicación de los mecanismos y de las herramientas electrónicas, en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

*Para los efectos de los párrafos anteriores, la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo con la entidad, **la información adicional de que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma.***

La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha entidad realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

La Secretaría y la entidad podrán permitir la conexión de los equipos de cómputo de cada parte a los sistemas de información de la otra parte, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación, fiscalización y cobranza, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La entidad, en términos del párrafo anterior, proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio y sobre los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo con los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Asimismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios.

La Secretaría y la entidad podrán suspender parcial o totalmente, en forma temporal o definitiva, el suministro de información, así como el acceso a los mecanismos y herramientas electrónicas, en los casos en que no haya reciprocidad en dicho suministro.”

De lo anterior, se colige que si bien es cierto lo argumentado por la demandante, en el sentido que este intercambio de información se refiere a lo pactado en dicho convenio de colaboración y que tiene relación con ingresos federales, lo anterior no es suficiente para determinar la ilegalidad del procedimiento, ya que como quedó especificado en las documentales ofrecidas y de los preceptos transcritos anteriormente, la autoridad fiscalizadora cuenta con todas las facultades para determinar presuntivamente un crédito fiscal en los casos en que no se proporcione la información completa, correcta y oportuna, tal como en el caso de mérito aconteció, ahora bien, esa determinación la puede hacer como lo señalan las fracciones II, IV y VI del artículo 53 del Código Fiscal, es decir, que esa información la puede obtener tomando como base los datos contenidos en otras declaraciones correspondientes a **cualquier otra contribución sea del mismo ejercicio o de otro**, es decir, ésta última parte no especifica si la contribución de la que se obtenga tenga que ser federal o estatal, por lo tanto, la autoridad local puede hacerse de todos los medios lícitos posibles para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino la misma se vería imposibilitada de acreditar los créditos fiscales provocando la evasión de impuestos, solo porque

los contribuyentes no desean proporcionar su contabilidad, pero así mismo, otro de los procedimientos es a través de la información que obtengan otras autoridades fiscales, tampoco hace la especificación si estatales o federales, por lo que si la información obtenida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, la misma puede ser utilizada por la misma autoridad local para los fines que requiera. Al respecto puede citarse por similitud el siguiente criterio:

“VII-P-1aS-1042

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de

conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.”

De lo anterior se advierte, que el Código Fiscal no limita la obtención de la información por parte de la autoridad local, es decir, que la misma tenga que ser federal o local, por lo que, si existe un convenio de colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Coahuila para efectos fiscales, en el cual dentro de sus cláusulas se encuentra el intercambio de información para los fines del convenio que es en materia de impuestos federales y si la propia normatividad aplicable que es el Código Fiscal, dota de facultades a la administración de obtener la información del contribuyente sin especificar el ámbito de competencia si local o federal, la demandada en el caso de mérito podía ejercer esa facultad que lo faculta tanto su propia normatividad aplicable así como el Convenio de Colaboración celebrado para obtener la información que el contribuyente no proporcionó en el momento oportuno.

En este sentido, la autoridad demandada dentro de sus facultades de determinación presuntiva procedió a la determinación del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal, que a la letra señala:

*“**ARTICULO 56.** Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el **artículo 52 de este Código** y no puedan comprobar por el período objeto de revisión las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:*

*I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o **información de terceros** pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al periodo a revisar, el valor de los actos o actividades se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión.*

*II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, **las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad del valor de los actos o actividades** que*

observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión. Al valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.”

Así mismo, es dable precisar que la determinación del crédito fiscal efectuada de manera presuntiva número ***** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la demandada lo liquidó en base al artículo anterior, a la información obtenida de los registros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, de la base de datos denominada “*Datos de Identificación y Pagos de Impuestos Sobre Nómina*”, en donde se conoce el régimen fiscal, el giro o actividad, el número de registro del contribuyente y la fecha en que inició operaciones, por lo que el procedimiento presuntivo resulta legal para los efectos fiscales a que haya lugar.

Ahora bien, la demandante se adolece de que el Convenio le es aplicado ilegalmente ya que la autoridad viola el principio de irretroactividad de la ley, porque utiliza información de los períodos relativos a los ejercicios dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) , hasta julio de dos mil quince (2015), ya que el Convenio de Colaboración entro en vigor el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), lo cual en su parte última es correcto, pero deja de lado que solo abroga otro Convenio que ya había sido celebrado y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009), es decir, que los derechos y obligaciones a los cuáles se hicieron acreedores las partes involucradas en el convenio como lo es el intercambio de información, misma cláusula Sexta en ambos Convenios, y de la cual se adolece la demandante, ya se encontraba regida y facultada por un Convenio que

inicio su vigencia antes de que se le determinara el crédito, ahora bien, se viola el principio de irretroactividad, cuando es en perjuicio de persona alguna, en el caso específico el convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, en nada le resulta perjudicial ya que solo son obligaciones y derechos que obligan a las partes, y lo único que sucedió fue la sustitución de un Convenio a otro, aunado a que en su escrito de demanda, el accionante no especifica de que manera la autoridad violó el principio de irretroactividad de la ley al momento de la determinación del crédito fiscal.

Así mismo, la demandante se adolece de la violación al artículo 58 del Código Fiscal, en la determinación presuntiva del crédito fiscal ***** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ya que la autoridad fundamenta su actuación de tomar como base información a la *“Declaración del Ejercicio Personas Morales del Régimen General, Datos de algunas Deducciones”*, y la misma no se encontraba facultada para ello.

Para hacer un mejor análisis, es necesario traer el precepto legal mencionado:

“ARTICULO 58. *Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.*

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.”

Como ya quedó precisado en líneas anteriores sobre la legalidad de la obtención de la información del Convenio

de Colaboración, así mismo, también quedó de manifiesto que la autoridad se encuentra facultada para determinar presuntivamente créditos fiscales, cuando los contribuyentes no proporcionen la información contable al respecto, como lo señalan los artículos 52 y 53 del Código Fiscal, como lo es en el caso específico, si existió una omisión por parte de la demandante en el ejercicio de las facultades de comprobación, al no proporcionar la contabilidad que le fue requerida, por lo tanto la autoridad tuvo conocimiento de un incumplimiento de las obligaciones fiscales, en consecuencia procedería a determinar la contribución estatal correspondiente, por lo que para poder conocer la información que no le fue proporcionada tenía que apoyarse en los medios con los que se encuentra facultada para hacerlo como lo es el Código Fiscal, y el convenio de colaboración, en este sentido, en ningún momento la autoridad vulneró el precepto legal citado.

Ahora bien, la demandante se adolece que en citado precepto legal se señala leyes fiscales y autoridades fiscales, entre las que únicamente se refiere a leyes estatales y autoridades estatales.

Ahora para dilucidar lo anterior, es necesario analizar ambos artículos del Código Fiscal, que textualmente señalan:

“ARTICULO 2. *Son leyes fiscales locales, además del presente Código:*

I. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. La Ley de Hacienda del Estado.

III. Las que autoricen ingresos extraordinarios.

IV. Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos del Estado.

V. Los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; y la legislación

federal o municipal de conformidad con lo que establezcan los propios convenios; y

VI. Las demás leyes de carácter fiscal.

Los reglamentos de las leyes fiscales participarán de la misma naturaleza de éstas.”

“ARTICULO 33. *Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:*

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

IV. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas con las facultades y atribuciones que les otorgue el Reglamento Interior de dicha Dependencia.

V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables. Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley.”

En una primera parte tenemos el artículo 2º en el cual se señalan cuáles son consideradas leyes fiscales locales, si se analiza su primera parte dice: “*Son leyes fiscales locales, **además del presente Código...***”, en el entendido que el Código Fiscal también es una ley fiscal, por lo tanto en relación con el artículo 58 del que se adolece la demandante, en ningún momento le causó algún perjuicio, ya que a través del Código Fiscal como Ley local, se regulan las facultades de comprobación de las autoridades como es del artículo que se adolece, pero así mismo, regula, y faculta las determinaciones presuntivas que ya fueron analizadas con anterioridad, ya que si bien las leyes federales no se encuentran establecidas en el artículo 2º del Código Fiscal, si lo esta la facultad de determinar presuntivamente los créditos fiscales, las causales cuando se puede hacer que es en el caso de omisión de proporcionar la contabilidad como lo fue en el caso de mérito de la hoy accionante, así

como el procedimiento para hacerlo, que puede ser tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a **cualquier contribución**, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, o bien, con información obtenida por otras autoridades fiscales, por lo tanto, la omisión de la que tuvo conocimiento la autoridad fiscal en su facultad de comprobación y que fue determinada por las leyes fiscales locales como lo es el propio Código Fiscal, se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 33 sobre quienes son autoridades fiscales, la fracción VI, es clara al señalar quienes son consideradas entre algunas otras, están, los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables, así mismo, cierra con su último párrafo señalando que para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y **de los convenios celebrados con el Gobierno Federal**, al amparo de dicha ley.”

Es correcto lo señalado por la demandante, al decir que entre las autoridades no se encuentra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero en ningún momento la autoridad federal tuvo alguna intervención dentro de la determinación presuntiva del crédito fiscal, solamente fueron autoridades locales legalmente competentes de acuerdo al artículo ya transcrito, quienes fueron las que actuaron y están dotadas de competencia para hacerlo, misma que se fundamentó y motivo en la determinación del crédito fiscal

***** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como, en la visita domiciliaria ***** del oficio ***** de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por lo que no existió la violación señalada por la demandante en su escrito inicial de demanda del artículo 33 en relación con el 58 ambos del Código Fiscal.

Ahora bien, la demandante señala que es ilegal el procedimiento de determinación presuntiva del crédito fiscal ***** , porque se viola el artículo 53 primer párrafo fracción II del Código Fiscal, ya que tomó como base un Impuesto Federal para hacer una determinación presuntiva estatal, en lo que respecta a esta violación, ya ha quedado razonado jurídicamente líneas atrás, de conformidad con la fracción II del citado artículo en la que señala **cualquier otra contribución sea del mismo ejercicio o de otro**, es decir, no especifica si la contribución de la que se obtenga tenga que ser federal o estatal, por lo tanto, la autoridad local puede hacerse de los medios legales posibles¹² para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino la misma se vería imposibilitada de poder comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales y poder determinar los créditos fiscales.

¹² “**ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente **con cualquiera** de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. **Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.**

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. **Con información obtenida por otras autoridades fiscales.**

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

VI. **Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.**”

Sin embargo, si como lo señala la demandante en su escrito de demanda, esta disposición excede el rango de competencia de la autoridad fiscal, se estaría ante una interpretación de carácter legislativo-constitucional, lo cual excede las facultades y competencia de este Tribunal.

Por lo tanto, si el Código Fiscal no limita la obtención de la información por parte de la autoridad local, para efectos de la declaración presuntiva, y en virtud de que existe un convenio de colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Coahuila para efectos fiscales, en el cual dentro de sus cláusulas se encuentra el intercambio de información para los fines del convenio que es en materia de impuestos federales y si la propia normatividad aplicable que es el Código Fiscal, dota de facultades a la administración de obtener la información del contribuyente sin especificar el ámbito de competencia si es local o federal, la demandada en el caso de mérito podía ejercer esa facultad que lo faculta tanto su propia normatividad aplicable así como el Convenio de Colaboración celebrado para obtener la información que el contribuyente no proporcionó en el momento oportuno.

Por los anteriores argumentos, los agravios señalados en el escrito de demanda como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, son **infundados** por las razones expuestas.

La demandante en sus agravios marcados como **CUARTO y QUINTO** señala que la orden de visita domiciliaria, así como la resolución que deriva de ella son ilegales, debido a que se viola el artículo 39 del Código Fiscal, porque no se fundó la competencia material en los

artículos 99 y 100 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila y el 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

“Artículo 99. Para la guarda, recaudación y distribución de los caudales públicos, habrá una dependencia que se denominará Secretaría de Finanzas del Estado, cuyo titular será designado por el Gobernador del Estado y deberá ser ratificado por el Congreso o en los recesos por la Diputación Permanente, en ambos casos bastará con la mayoría relativa y podrá ser removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.”

“Artículo 100. Son obligaciones del Secretario de Finanzas del Estado:

I. Glosar las cuentas presentadas por los Recaudadores de Rentas, dando cuenta al Gobernador del resultado de las mismas.

II. Presentar al Congreso del Estado, dentro del término que disponga la Ley, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la cuenta pública, para efectos de su revisión, discusión y aprobación, en su caso.

III. Recaudar los ingresos públicos del Estado, con arreglo a las leyes del mismo.

IV. Informar al Gobernador del Estado, sobre las responsabilidades en que incurran los servidores públicos bajo su dirección, a fin de que las mismas se hagan exigibles, en los términos de esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables.

V. Presentar diariamente al Ejecutivo, un informe general que manifieste el movimiento diario de ingresos y egresos.”

“ARTÍCULO 4. La Secretaría de Finanzas es la dependencia de la administración pública estatal encargada de llevar la administración, guarda y distribución de los caudales públicos, la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad hacendaria, económica, financiera, fiscal y tributaria del Estado; así como de los recursos humanos y materiales del mismo, con las funciones y atribuciones que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, así como aquellas que le encomiende el Ejecutivo. “

En la especie, la Secretaría de Finanzas es la encargada de llevar la administración de la actividad hacendaria del Estado, misma que engloba todos los aspectos económicos en donde se vean involucrados los recursos estatales, más no quiere decir que siempre actúe por si misma, para eso delega facultades a órganos desconcentrados, coordinaciones, direcciones, entre algunas otras, dentro de las cuáles se encuentra la

Administración Fiscal General, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 48. *Para el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 99 y 100, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza a la Secretaría de Finanzas, como son entre otras, el llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones, cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables; así como la de ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado con la Federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de los mismos, la Secretaría de Finanzas contará con una unidad especializada denominada Administración Fiscal General.”*

“ARTÍCULO 49. *La Administración Fiscal General tendrá la naturaleza de órgano desconcentrado de la Secretaría y tendrá a su cargo las funciones de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la Federación y los municipios, así como las de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa de los intereses jurídicos de la hacienda pública y administración tributaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.”*

Como se puede apreciar del artículo 48 citado anteriormente, se desprende que la Secretaría de Finanzas delega esa facultad para el cobro de impuestos, contribuciones, derechos, productos a la Administración Fiscal General, la cual siempre estará jerárquicamente supeditada a la Secretaría de Finanzas del Estado, y contará con su reglamento interior.

Por lo tanto, la competencia que tenía que quedar debidamente fundamentada era la de la Administración Fiscal General y no la de la Secretaría de Finanzas, por lo que de las documentales ofrecidas se aprecia que tanto en

la determinación del crédito como en la visita domiciliaria, la Administración Fiscal General a través de su Unidad Administrativa, la Administración Local de Fiscalización funda su competencia en los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, así como, 3º fracción II numeral 6, 26 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XII, XVIII, XXI, XII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXVIII, y párrafos segundo y tercero del mismo artículo de su Reglamento Interior (*véase a foja 000043 de los autos del expediente*), entre algunos otros fundamentos más, mismo que se encontraba vigente al momento de la determinación del crédito, así mismo, en la orden de visita domiciliaria señala entre otros los mismos fundamentos, solo variando el artículo 26 del reglamento interior de la Administración Fiscal General, en el que solo aplican las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XXIX y XXXVIII y párrafos segundo y tercero del mismo artículo, (*véase a foja 000088 de los autos del expediente*).

Por lo anterior, resulta infundado el agravio expresado por la demandante, ya que la competencia que debía haberse precisado era la de la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas, no la de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, ya que existe una delegación de facultades.

Así mismo, señala que es ilegal la orden de visita domiciliaria pues se fundó indebidamente la competencia en el artículo 33 primer párrafo fracción VI¹³ y segundo párrafo

¹³ **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:
VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales

del Código Fiscal, pues dicho artículo solo le da competencia a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los Convenios celebrados con el Gobierno Federal, siendo que la citada ley y los convenios nada tienen que ver con las facultades de comprobación.

Lo debatido por la actora resulta **infundado**, ya que de las documentales ofrecidas efectivamente la autoridad competente funda su actuar entre algunos otros más como los de su propio reglamento interior que ya quedaron precisados anteriormente, en el artículo 33 fracción VI y segundo párrafo, a lo que haciendo un análisis textual del citado precepto legal, no es como lo interpreta la demandante, ya que el artículo comienza diciendo que se entiende como autoridades fiscales para efectos del Código Fiscal y demás leyes fiscales, entre algunos otros a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables, es decir, en esta primera parte dice quienes son las autoridades fiscales y son todas aquellas que así lo diga la ley de la materia, es decir, el propio Código; su reglamento interior, lo cual fundamentó en ambos actos de autoridad.

Ahora bien, el segundo párrafo señala: *Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación*

para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley

Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley, lo que quiere decir que aunado a lo que señala la fracción anterior, también para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios, los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, serán considerados autoridades fiscales, el artículo no es limitativo, sino extensivo, por lo anterior en ningún momento se violentó el artículo 39 del Código Fiscal, para robustecer lo anterior, es necesario precisar algunos criterios del Alto Tribunal, los cuáles señalan lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.

Incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaria emisora del acto tenga competencia para dictarlo, sea por sumisión del contribuyente o por disposición expresa de la ley, está obligada a fundarla por mandato de los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, la necesidad de citar los dispositivos en los que se establezca esa competencia, se insiste, sea tácita o expresa, no se desvanece ante el sometimiento del gobernado, pues tal excepción no la contemplan los citados preceptos y sí, por el contrario, la exigen; de manera, entonces, que hay que fundarla.” *Época: Novena Época. Registro: 177348. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/50. Página: 1233.*

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma,

acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” *Época: Octava Época. Registro: 205463. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12*

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” *Época: Séptima Época. Registro: 1011558. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común. Tesis: 266. Página: 1239.*

En consecuencia, la autoridad demandada si fundó adecuadamente su actuar, ya que como se precisó el artículo 33 fracción VI y su segundo párrafo no es limitativo, sino extensivo en las facultades de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General.

Así mismo, podemos advertir que la fundamentación se refiere a la sola precisión de los preceptos legales aplicados a la hipótesis normativa del caso concreto y por motivación a esas causas particulares fácticas que dieron origen al acto administrativo, las cuáles pueden ser expresadas de distintas maneras, pero siempre y cuando esos motivos que originaron el acto sean compatibles con los fundamentos de la normatividad aplicable, en este caso podemos hablar de una debida fundamentación y motivación.

En virtud de lo anterior, los agravios **CUARTO** y **QUINTO** de la demandante resultan infundados, por los razonamientos expresados.

Por otro lado, la demandante en su agravio marcado como **SEXTO**, señala que es ilegal la orden de visita domiciliaria, así como, la resolución que deriva de ella contenida en el oficio ***** de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por violar el artículo 39 del Código Fiscal, ya que la autoridad demandada no fundamentó su competencia en el artículo 26 fracción XVIII la cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 26. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

(...)

XVIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(...)

Ahora bien, la autoridad fiscal cuando emitió la practica de la visita domiciliaria, en lo que concierne este artículo lo fundamentó en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XXIX y XXXVIII y párrafos segundo y tercero del artículo 26 del Reglamento Interior, mismos que es necesario transcribir para observar si efectivamente existe una indebida fundamentación de la autoridad:

“ARTÍCULO 26. Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración Central de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las facultades siguientes:

III. Ejercer las facultades y ejecutar las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el Estado

con la Federación o los municipios que en el ámbito de su competencia le corresponda en los términos de este artículo.

IV. Designar al personal para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, el personal designado podrá actuar en dichas diligencias en forma conjunta o separada.

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y federal en los términos de las leyes estatales, federales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del cual el Estado forme parte y sus anexos.

VI. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes y los actos de autoridad que corresponda en ejercicio de sus facultades.

VII. Ampliar los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones practicadas fuera del domicilio del contribuyente en los casos en que procedan conforme a la legislación federal y estatal aplicable.

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

XXIX. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita en ejercicio de las facultades de comprobación que se deben hacer del conocimiento de los contribuyentes, inclusive aquellos que determinen créditos fiscales y su (sic) accesorios.

XXXVIII. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato.”

Como se puede apreciar, si bien es cierto lo argumentado por la demandante, que no se fijó en el oficio ***** de la orden ***** de la visita domiciliaria, la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior, si se estipularon las fracciones V y VIII, las cuáles dan la competencia a la autoridad demandada para requerir de los contribuyentes la contabilidad necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, siendo esto lo que

se ordenó en la visita domiciliaria, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que el contribuyente hoy demandante exhibiera los documentos correspondientes que justificara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que en la realidad no aconteció, ya que no proporcionó la documentación respectiva, por lo que la omisión de dicha fracción es insuficiente para determinar la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria, así como, de la resolución determinante del crédito fiscal.

En virtud de lo anterior, es infundado el agravio **SEXTO** expresado por la demandante, por los razonamientos señalados.

Por último, en el agravio **SEPTIMO**, la demandante señala que la demandada no acreditó legalmente estar facultado para llevar a cabo y ejecutar la visita domiciliaria, ya que de las constancias se aprecia que es personal autorizado con carácter de auditor y no de visitador, por lo tanto, se viola el artículo 39 fracción III del Código Fiscal.

En la especie, de las constancias se advierte que efectivamente existe una contradicción en los vocablos, ya que al inicio de las actas parciales y en el desarrollo de las visitas se presenta Rogelio Francisco Rodolfo Villarreal, como *visitador* adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General, pero en el apartado de las actas denominado "*identificación del visitador en la presente acta*", se advierte que se señala como nombre del auditor y el carácter con el que se identifica y que viene siendo de auditor.

Así mismo, cabe señalar que en primer lugar la persona que llevó a cabo la diligencia se identificó ante la persona con quien entendió la misma, como Visitador, fundamentando su actuar en el artículo 26 del Reglamento Interior, en sus párrafos segundo y tercero, que a la letra dicen:

*“Las Administraciones Locales de Fiscalización estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Enlaces, **Audidores, Visitadores**, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, **así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a la Administración Local.**”*

Las Administraciones Locales de Fiscalización deberán informar a la Administración Central de Fiscalización mensualmente o cuando este último se los requiera sobre el ejercicio de las facultades aquí concedidas.”

De lo anterior, se advierte que tanto los visitadores, como los auditores cuentan con las facultades para auxiliar a la Administración Local en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 26 de dicho Reglamento Interior, además, lo hace aún más extensivo, señalando que también se puede auxiliar del personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, solamente que estén Adscritos a la Administración Local, por lo que independientemente del carácter con el que cuente, lo puede realizar cualquier persona que se encuentre adscrita a la Administración Local, por lo que si bien parece existir un error mecanográfico al dejar en el formato el vocablo de Auditor, cuando debería ser Visitador, lo cierto es que no se le deja en estado de indefensión, ya que al señalar en su competencia el artículo 26 se advierte que puede acudir un auditor, visitador, notificador, o cualquier persona adscrita a la Administración Local, por lo que si bien existe un error mecanográfico, esto no genera la nulidad de las

actuaciones, ya que de todas las actas y del oficio ***** de la orden ***** donde se emite la visita domiciliaria, se advierte el nombre de Rogelio Francisco Rodulfo Villarreal en su carácter de Visitador adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Torreón (véase a foja 000088 de los autos del expediente), aunado que en las actas respectivas siempre se identificó como *Visitador*, por lo que de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior, se encontraba facultado para llevar a cabo y ejecutar la visita domiciliaria, y la palabra de auditor que aparece en las actas obedece más a un error mecanográfico, que a un acta mal fundamentada.

Para robustecer lo anterior se transcribe la tesis 172637 de la novena época, que señala:

“ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.” *Época: Novena Época. Registro: 172637 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.16 A. Página: 2012.*

Por lo que el agravio **SÉPTIMO** de la demandante, resulta infundado para declarar la ilegalidad de la visita domiciliaria y su resolución de determinación de crédito fiscal.

Cabe destacar que la demandante tuvo la oportunidad de interponer el recurso de revocación¹⁴ ante la misma autoridad demandada, para que pudiera ofrecer pruebas que desvirtuaran lo asentado en la determinación del crédito, mismas que siguiendo el principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso hubieran sido tomadas en cuenta, pero una vez liquidado el tributo optó por interponer el juicio contencioso, **en lugar de interponer el recurso de**

¹⁴ Tesis de la primera sección de la sala superior del TFJFA publicada en agosto de 2012.

“Determinación presuntiva de ingresos. La adminiculación de los contratos de mandato, depósitos bancarios y recibos de nómina constituyen una prueba idónea para desvirtuarla.- el artículo 59 fracción III, del código fiscal de la federación vigente en 2004 posibilita a la autoridad fiscalizadora a presumir ingresos cuando los depósitos efectuados en cuentas bancarias no correspondan a la contabilidad del contribuyente que esté obligado a llevarla; no obstante, **tal presunción es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios probatorios que acrediten su improcedencia.** En esa medida, si el contribuyente con el objeto de desvirtuar la determinación presuntiva a su cargo exhibe los contratos privados de mandato con los cuales acredita que los depósitos bancarios no registrados provienen de gestiones realizadas a nombre y representación de un tercero, como lo es la actividad de pago de nóminas, es evidente que la exhibición adicional de los depósitos bancarios realizados por el mandante a la cuenta del contribuyente fiscalizado, así como los recibos de nómina que amparan cantidades iguales a las depositadas por el tercero, resulten suficientes para acreditar el origen y destino de los depósitos bancarios no registrados; es decir, la adminiculación de tales probanzas proporciona certeza de la procedencia de los depósitos bancarios cuestionados.” *Tesis: VII-P-1AS-301. Página: 136. Época: Séptima Época. Fuente: R. T. F. J. F. A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. Materia. Sala: Primera Sección. Tipo: Precedente.*

Juicio contencioso administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- resuelto por la primera sección de la sala superior del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- magistrada ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

revocación¹⁵, en consecuencia, **las pruebas que ofreció ante la autoridad demandada serán las únicas que pueden ser valoradas, sin que pudiera ofrecer nuevas**, lo anterior lo robustece la jurisprudencia del Alto Tribunal de la décima época, que a la letra señala:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo **tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora**, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, **pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo**, como lo prescribe el artículo 16 de la

¹⁵ El treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la reforma al Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. **Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.** *Época: Décima Época. Registro: 2004012. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.). Página: 917.*

En virtud de lo mencionado, resultan **infundados** los agravios de la demandante por los fundamentos, razonamientos y motivos jurídicos antes indicados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL contenido en el oficio *********, de fecha **trece (13) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)** impugnada, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. SE DEJA SIN EFECTOS la suspensión concedida en el asunto de mérito- - - - -

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.-----